

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL **ASUNTO:** APELACION DE SENTENCIA **RADICADO:** 20011-31-05-001-2018-00084-01

DEMANDANTE: LUIS ANTONIO CONTRERAS GONZÁLEZ **DEMANDADA:** ADMINISTRADORA PÚBLICA COOPERATIVA

EMPRESARIAL SOLIDARIA DE SAN MARTÍN -

CESAR "APCES E.S.P."

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2018 por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica - Cesar, en el proceso ordinario laboral promovido por Luis Antonio Contreras González contra la Administradora Pública Cooperativa Empresarial Solidaria de San Martín – Cesar "APCES E.S.P."

ANTECEDENTES

- 1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra la Administradora Pública Cooperativa Empresarial Solidaria de San Martín Cesar "APCES E.S.P.", para que, mediante sentencia, se declare y condene:
- 1.1.- La existencia de contratos de trabajo con la Administradora Pública
 Cooperativa Empresarial Solidaria de San Martín Cesar "APCES E.S.P.", así:
 - A término fijo de 3 meses desde el 1 de julio de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2017.

DEMANDANTE: LUIS ANTONIO CONTRERAS GONZÁLEZ
DEMANDADA: APCES E.S.P.

 A término fijo de 3 meses desde el 1 de octubre de 2017 hasta el 31 de octubre de 2017.

• A término fijo de 1 año desde el 2 de feb de 2018 hasta el 31 de

diciembre de 2018, el cual terminó sin justa causa.

1.2.- Como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a

cancelar: cesantías y sus intereses; prima de servicios; vacaciones;

auxilio de transporte; indemnización por despido sin justa causa y

sanción moratoria por no pago de las prestaciones sociales.

1.3.- Que se condene a la demandada a pagar costas y agencias en

derecho.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- La suscripción de tres contratos de prestación de servicios con la

empresa Administradora Pública Cooperativa Empresarial Solidaria de

San Martín – Cesar "APCES E.S.P.", así:

A término fijo de 3 meses desde el 1 de julio de 2017 hasta el 30

de septiembre de 2017.

• A término fijo de 3 meses desde el 1 de octubre de 2017 hasta el

31 de octubre de 2017.

• A término fijo de 1 año desde el 2 de feb de 2018 hasta el 31 de

diciembre de 2018, el cual terminó sin justa causa.

2.2.- En el último contrato se obligó a prestar sus servicios de apoyo a la

gestión como oficios varios; ejecutó su labor de manera personal y

atendiendo todas las instrucciones y órdenes de la empresa, cumpliendo

un horario de lunes, martes, jueves y viernes de 5:00 am a 12:00 m, y

de 2:00 pm a 6:00 pm; los días miércoles de 8:00 am a 12:00 m y de

2:00 pm a 6:00 pm, y los sábados era requerido para desempeñar

diferentes labores.

DEMANDANTE: LUIS ANTONIO CONTRERAS GONZÁLEZ

DEMANDADA: APCES E.S.P.

2.3.- Que desempeñaba funciones de recolección de basura en los

barrios en el triciclo de carga, cortes del servicio público de agua,

funciones de fontanero de alcantarillado y acueducto, instalaciones de

acometidas del acueducto, entrega de facturación en algunos sectores,

cumplimiento a PQR en la asistencia técnica de acueducto y

alcantarillado, es decir, todas estas funciones misionales de la empresa.

2.4.- Mediante acta No. 024 del 5 de marzo de 2018 fue reconocida como

gerente encargada la señora Luz Marina Medina Martínez, y a partir de

esa fecha se generaron atropellos y acoso laboral en su contra; y el 3 de

abril de 2018 la Gerente declaró la nulidad absoluta del contrato de

prestación de servicios No. 004 de 2018 pero la información de dicho

acto administrativo no corresponde con los datos del contrato suscrito.

2.5.- La terminación unilateral del contrato de prestación de servicios no

se fundamentó en una justa causa, además la pasiva no le canceló las

acreencias correspondientes a cesantías y sus intereses, prima de

servicios, vacaciones y auxilio de transporte a que tenía derecho, ni la

indemnización por despido sin justa causa.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica - Cesar, admitió la

demanda por auto del 22 de junio de 2018, disponiendo notificar y correr

traslado a la demandada Administradora Pública Cooperativa

Empresarial Solidaria de San Martín - Cesar "APCES E.S.P.", la que dio

contestación oponiéndose a las pretensiones y planteando como

mecanismo exceptivo "inexistencia de la relación contractual laboral

demanda (sic)".

DEMANDADA: APCES E.S.P.

3.1.- El 29 de noviembre de 2018 tuvo lugar la audiencia de que trata el

artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró

fracasada la audiencia de conciliación, al no contar con excepciones

previas, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio,

y se decretaron las pruebas solicitadas.

Posteriormente, se instaló la audiencia de trámite y juzgamiento, en la

que se ordenó compulsar copias al abogado del demandante ante el

Consejo Superior de la Judicatura Seccional Cesar por su inasistencia a

la audiencia; seguidamente, se practicaron las pruebas solicitadas, se

escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy

se revisa.

LA SENTENCIA CONSULTADA

4.- La juez de instancia resolvió:

Primero: Negar las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo

expuesto.

Segundo: Ordenar el grado jurisdiccional de consulta en caso de no

ser apelada la sentencia.

Tercero: Condenar en costas al demandante.

Como consideraciones de lo decidido, adujo la sentenciadora de primer

nivel que, la parte actora allegó como pruebas declaraciones extra

proceso, las cuales no pudieron ser ratificadas en audiencia ante la

inasistencia de los declarantes.

Expuso que, ante la ausencia de actividad probatoria del demandante

se desvirtúa la presunción legal de la subordinación, dado que solo

demostró una relación civil regida por los contratos de prestación de

servicios que aportó al proceso, por lo cual denegó las pretensiones de

la demanda.

DEMANDANTE: LUIS ANTONIO CONTRERAS GONZÁLEZ

DEMANDADA: APCES E.S.P.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 3, literal b), del artículo 15 del Código

de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en armonía con lo

previsto en el artículo 69 de la misma obra procesal, la Sala es

competente para atender la consulta de la sentencia de la referencia, así

que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de

demanda en forma, capacidad para ser parte y obrar en el proceso, a lo

cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo

actuado, procede a decidir de fondo.

6.- Expuesto lo precedente, y en aras de desatar el grado jurisdiccional

de consulta previsto en la ley, corresponde a esta Sala determinar si en

el presente asunto se encuentra demostrada o no la existencia del

contrato de trabajo pretendido, y en caso positivo establecer si hay lugar

a la imposición de las condenas solicitadas.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta

inicialmente que el ordinal 1° del artículo 22 del C. S. T, establece que

el contrato de trabajo es aquel en virtud del cual una persona natural se

obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica,

bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y

mediante una remuneración.

Del texto del artículo 23 de la misma obra, se deduce, que para predicar

la existencia del contrato de trabajo se requiere la concurrencia de los

siguientes elementos, a saber: a) la actividad personal del trabajador,

realizada por sí mismo; b) La continuada dependencia o subordinación

del trabajador respecto al empleador y c) un salario.

También el art. 24 ibidem, modificado por el art. 2 de la Ley 50 de 1990,

establece la presunción según la cual toda relación de trabajo personal

DEMANDANTE: LUIS ANTONIO CONTRERAS GONZÁLEZ

DEMANDADA: APCES E.S.P.

está regida por un contrato de trabajo. Como esa presunción es legal

puede ser desvirtuada por la parte contra quien se opone, que lo es el

demandado, y lo hará siempre que llegue a demostrar procesalmente

que lo que existió con el demandante fue un contrato independiente.

Además, el art. 53 CN, consagra los principios fundamentales del

derecho laboral, entre ellos el de la primacía de la realidad, según el

cual, la naturaleza jurídica de un contrato no depende del nombre que le

hayan dado las partes sino de las circunstancias que rodearon la

prestación de los servicios convenidos. De modo que si de esas

circunstancias se llegare a deducir que la actividad fue subordinada se

estará en presencia de un típico contrato de trabajo, pero de haber sido

de manera independiente se estructurará un contrato de derecho común,

el que no genera la obligación de pagar prestaciones sociales al

contratado.

7.1.- Ahora bien, conviene memorar que la jurisprudencia de la Corte

Suprema de Justicia tiene adoctrinado que, quien pretende un derecho

tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, y quien

excepciona tiene la carga de rebatir lo planteado en su contra aportando

las pruebas en que se fundamenta su alegación, pues:

«De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de

la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a

probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo

alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se

funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando

se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren

igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el

actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de

la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado» (Sentencia CSJ SL,

22 abril 2004, rad. 21779 reiterada en SL 11325-2016)

DEMANDANTE: LUIS ANTONIO CONTRERAS GONZÁLEZ

DEMANDADA: APCES E.S.P.

Así mismo, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha sido

pacífica respecto a que la carga de la prueba incumbe a quien se

encuentre en mejores condiciones para aportar la información necesaria

para esclarecer los hechos, tal como se deriva del art. 167, inciso

segundo, del Código General del Proceso. Así pues, corresponde a las

partes hacer uso de la oportunidad procesal a fin de solicitar y/o aportar

las pruebas que les concierne para sacar avante sus pretensiones. (SL

2123-2022)

En este mismo sentido, en sentencia SL672-2023, frente a la carga

probatoria que recae sobre el trabajador puntualizó:

(...) Para ello, importa recordar que en temas como el que ahora llama

la atención, se ha ilustrado que quien alega su condición de trabajador

y acredita la prestación personal del servicio, le asiste una ventaja

probatoria consistente en que se presuma la existencia de la relación

laboral, correspondiéndole entonces al demandado destruir la

presunción de que trata el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo,

demostrando de que la labor se realizó en forma autónoma,

independiente y no subordinada.

En ese orden, surge manifiesto que no le asiste razón al demandante

cuando pretende derivar de su simple afirmación impositiva de haber

laborado al servicio de la accionada, sin que acredite la real y efectiva

prestación personal del servicio, el que se imponga la presunción del

referida, y, por ende, la obligación de desvirtuarla a quien se señala

como supuesto empleador

De la sentencia transliterada se extrae que corresponde al trabajador

probar la prestación del servicio, para así tener derecho a alegar en su

favor la presunción de la existencia de la relación laboral, sin que sea

admisible como única prueba de tal prestación la mera afirmación del

trabajador, puesto que no puede la parte crear su propio supuesto de

hecho para acceder al derecho que pretende le sea reconocido.

DEMANDANTE: LUIS ANTONIO CONTRERAS GONZÁLEZ
DEMANDADA: APCES E.S.P.

7.2.- En el presente asunto, el demandante afirma en el libelo

introductorio que prestó sus servicios a la Administradora Pública

Cooperativa Empresarial Solidaria de San Martín - Cesar "APCES

E.S.P.", en virtud de los contratos suscritos así: i) del 1 de julio de 2017

al 30 de septiembre de 2017, ii) del 1 de octubre de 2017 al 31 de

diciembre de 2017, y iii) del 2 de enero de 2018 al 31 de diciembre de

2018.

Indicó además que la labor contratada la ejecutó atendiendo las

instrucciones y órdenes de la empresa a través de su gerente y de la

directora operativa, esto es, bajo la subordinación del contratante.

Por su parte, la demandada en su escrito de contestación aceptó la

existencia de los contratos de prestación de servicios, pero negó la

relación laboral, aduciendo que se trató de un contrato civil.

Valga decir que oteadas las documentales solo se avista el contrato de

prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 004 del 2 de enero de

2018, del que no es posible extraer la prestación personal del servicio

que fue contratado, máxime que también se encuentra demostrado que

la entidad accionada declaró la nulidad del mismo mediante Resolución

No. 004 del 3 de abril de 2018¹.

Ahora bien, adviértase que el demandante aportó 3 declaraciones

extraprocesales encaminadas a acreditar la prestación personal de un

servicio en favor de la pasiva, no obstante, tratándose de este tipo de

pruebas en virtud de la remisión normativa que hace el Código Procesal

del Trabajo y la Seguridad Social en su art. 145, debe darse aplicación

al artículo 222 del Código General del Proceso, que reza:

¹ Expediente digital. Archivo 04Anexos, fl. 14

DEMANDADA: APCES E.S.P.

"Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos

cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o

intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta

lo solicite."

Así las cosas, de conformidad con el trasegar procesal, se avista que la

Juez de instancia decretó la práctica de las pruebas testimoniales a fin

de ratificar el contenido de las declaraciones extraprocesales, empero

los citados testigos Omar Zaniel Calderón Martínez, Vítor Hugo Claro

Ramírez y Dubis María Medina Meneses, no asistieron a la audiencia de

práctica de pruebas. De ahí que los dichos consignados en las

declaraciones extraprocesales no son susceptibles de ser ratificadas, y

por consiguiente carecen de idoneidad para ser tenidas como prueba al

momento de resolver la litis aquí planteada.

Consta en la foliatura que tanto el demandante como la demandada

absolvieron interrogatorio de parte, en los que se destaca que el señor

Luis Antonio afirmó cumplir un horario de 5:00 am hasta las 7:30 am o

8:00 am, recogiendo basura, después de lo cual afirma que volvía a su

casa se bañaba y desayunaba, después de lo cual dice que regresaba

a la empresa nuevamente donde permanecía hasta las 12m, y

posteriormente reanudaba sus labores desde las 2:00 pm hasta las 6:00

pm; y al cuestionársele respecto a si podía no presentarse a trabajar a

la oficina después de cumplida con la ruta de recogida de basura, dijo

"yo creo que si por que la orden que tenía era esa". Finalmente aseveró

que la empresa le canceló los honorarios de los contratos suscritos.

Por su parte, la representante legal de la empresa demandada,

manifestó que "Don Luis era un contratista prácticamente oficios varios",

añadió que "prácticamente entran a trabajar de 8:00 am a 12 m, pero por

evitar el sol salen a las 5:00 am, los que son el primer viaje, lo que es

7:30 a 8:00 am ya están desocupados, prácticamente son 2 viajes que

echan, de ahí se presentan otra vez a las 2:00 pm, o si llega el carro

compactador"; afirmaciones de las cuales se puede extraer la prestación

de un servicio, pero no las condiciones en que el mismo se desarrolló,

esto es, si se trataba de un servicio personal o si otra persona lo podía

ejecutar por él, ni la subordinación como requisito esencial de un

contrato de trabajo, y como quiera que el demandante no desplegó

ninguna actuación probatoria, pues como se dijo no contó con los

testimonios necesarios para ratificar sus afirmaciones, de ello se

desprende que sus afirmaciones se encuentran desprovistas de

sustento fáctico y jurídico verificable.

7.3.- Entonces ante esta orfandad probatoria se concluye que la parte

interesada, en este caso la demandante no cumplió con su deber de

aportar los medios de convicción a fin de acreditar los supuestos de

hecho en que fundamenta sus pretensiones, esto es, no demostró haber

prestado sus servicios personales a la Administradora Pública

Cooperativa Empresarial Solidaria de San Martín - Cesar "APCES

E.S.P.", ni mucho menos una subordinación laboral, por tanto, sus

pretensiones no están llamadas a prosperar, por lo que se impone

confirmar la decisión de instancia.

8.- En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia en consulta, por las

razones aquí expuestas. Sin costas en esta instancia, por tratarse de

una consulta.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del

Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la ley, RESUELVE: CONFIRMAR la

sentencia proferida el 29 de noviembre de 2018 por el Juzgado Laboral

del Circuito de Aguachica - Cesar.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH Magistrado

diminin.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado